

**RIBALTA I HARO, Jaume: *Dret urbanístic medieval de la Mediterrània, Seminari permanent i interuniversitari d'història del Dret català* Josep M. Font Rius, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2005, 309 pp.**

Abrumada por la lectura del libro, se me hará difícil a partir de ahora ocultar el entusiasmo científico con el que he seguido cada una de sus bien nutridas líneas, pero como también habrá de llegar alguna crítica liviana, prefiero mostrar por el momento tanta cautela y prevención como me sea posible. Desde luego, pocas veces tiene una ocasión de tropezarse con una obra semejante, tal es el ejercicio de erudición que hace Ribalta. Por otra parte y con toda probabilidad, nunca habría sido testigo de excepción de una construcción científica de esta envergadura si no fuese por la empatía que, aún sin conocerle personalmente, me une al autor, y que ha propiciado que cayera en mis manos. Y como aún recuerdo con una mezcla de melancolía, plena dedicación y extrema laboriosidad los seis años que empleé en la confección de mi tesis doctoral sobre la Constitución de Zenón *de aedificiis privatis*, que cristalizaría más tarde en la monografía *Legislación urbanística en la Roma imperial. A propósito de una Constitución de Zenón* (Universidad de Málaga 2000) —desde luego con la inestimable ayuda del director, el Prof. Antonio Ortega, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Málaga—, tiendo siempre a magnificar aquellas acciones que me parecen imposibles por irrealizables. Jamás habría pensado que alguien tendría la osadía y los arrestos para emprender un estudio de esta naturaleza y aún se atreviese a llegar hasta el Medioevo aunque, a lo visto, me equivocaba. El profesor Ribalta no me cita en el listado de autores, tampoco a pie de página, aunque he sido recensionada entre otros por Robinson en la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Romanistische Abteilung*, 2004, y por Capone en *Studia et Documenta Historiae et Iuris* este mismo año. Estoy segura que le habría servido de poco; si acaso como expondré después, para que al fin salga de dudas sobre el carácter y naturaleza de la normativa zenoniana, a mi juicio, eminentemente pública, sin que, naturalmente a ello obste la regulación de las relaciones de vecindad que además inserta.

Tan sólo pretendo, pues, manifestar mi adhesión más incondicional a la idea o ideas —porque entiendo que son varias— que gravitan en el libro de Ribalta y puntualizar, si cabe, alguna cuestión de ínfimo orden que para nada ensombrece su carácter de referente obligado de todos los libros que en el futuro se editen sobre el tema, tal y como fundadamente afirma el profesor Tomàs de Montagut en su prólogo.

Ante todo, el libro evidencia en su conjunto la inusitada capacidad del autor para conectar ideas, conceptos y figuras jurídicas y compararlas aun a pesar de la distancia en el tiempo y lo que es más importante, formular teorías deducidas de materiales ciertamente dispersos y fragmentarios, algo que aumenta notablemente el valor de la obra. He de confesar que siempre me he visto en cierto modo impedida para hacerlo, no tanto por incapacidad como por algún temor, ya que me parece demasiado arriesgado y nunca me han seducido mucho los riesgos. Antes de entrar en pormenores, si alguna objeción pudiera hacer al libro, sólo diría que todo él es un fiel reflejo del caudal de saber del autor; un saber, por cierto, multidisciplinar y que jamás habría sospechado en un historiador del Derecho, pero que por lo mismo, puede desbordar al lector en un momento dado. Quizás habría sido conveniente publicar dos volúmenes menos apretados pero con mayor conexión hacia un eventual lector no especializado, ya que el estudio me parece demasiado valioso para no sacarle todo el partido posible.

Existe otra objeción estrictamente formal pero que dificulta la lectura, haciéndola incómoda; me refiero a las notas a pie de página, tan extremadamente profusas y relle-

nas pero a la vez tan importantes e ineludibles que podían haber estado en texto con toda licencia y que sólo como excepción ocuparan más de una página. Sin embargo, la regla me parece la contraria.

En principio creí que podría ocuparme en estricto rigor de la primera página hasta la 98, pues en ellas se hace acopio de toda la normativa jurídica romana emanada desde el *ambitus*, además, para varias parcelas jurídico-urbanísticas como la altura o la conservación de los edificios. Obviamente, el análisis de la Constitución de Zenón y de algunas constituciones justinianas era obligado en tal sede, sin embargo, conforme avanzaba en la lectura de la monografía caí en la cuenta de que tales reglamentaciones eran de nuevo invocadas, hasta el punto que las páginas finales concluyen con un comentario a la Novela 63 de Justiniano, dictada para castigar un curioso *fraus legis* relacionado con C.8,10,12,4, si mal no recuerdo; un para mí claro *fraus legis* a pesar de los inconvenientes y a pesar también de lo que a algunos pareció simplemente *aemulatio*. Como iba diciendo, medido en porcentajes, me parece muy superior el número de páginas dedicado por Ribalta al Derecho romano bizantino que al Derecho municipal barcelonés bajo medieval, encarnado en las Ordenanzas de Sanctacília, que, en principio, figuraba como objeto directo de estudio junto a las prescripciones de Juliano ascalonita contenidas en *Hexabiblos*. Todo esto me hace suponer que, en realidad, el autor va mucho más allá de su inicial y manifestado propósito, alcanzando una opinión cabal sobre dos cuestiones fundamentales de fondo: las fuentes de las cuales se abastece *Hexabiblos* y criterios inspiradores, entre los cuales cumple un papel estelar la *salubritas*, que como valor, cito textualmente «tenía una llarga tradició en l'activitat pretòria», afirma el autor. Añadiría yo que no sólo en la actividad pretoria, sino también en la arquitectura y en la agrimensura, como bien sabe el autor, que en las páginas iniciales menciona a Vitruvio y más tarde al mismo Juliano de Ascalona y al propio Sanctacília.

Exquisitas me parecen varias páginas del libro, pero en especial, todo lo que atañe a las vistas, esto es, al *prospectus*, ya fuese *maris* o *montium*. La habilidad demostrada por Ribalta para hacerlo eje de toda una teoría es verdaderamente sublime, aunque esta apreciación pueda parecer exagerada. Lo digo porque el autor utiliza el ejemplo de las vistas para sustentar una sugestiva opinión sobre el cambio de tendencia operado en el seno de un concepto, las inmisiones, que resulta cualitativamente ampliado por incluir también aquellas acciones vecinales que constituyen simplemente una privación. En cambio, no me parece tan acertada aunque sí ingeniosa la afirmación según la cual, la disciplina jurídico-urbanística que Zenón otorga a las ventanas de vistas estaba inspirada en la siempre deseable y necesaria *salubritas*, ya que, a juicio del autor, las ventanas de luces no cubrían suficientemente las necesidades de ventilación del edificio. Más bien me parece que las peculiaridades geofísicas de Constantinopla, cuya privilegiada situación sobre el Bósforo es de sobra conocida, determinaron el carácter de las disposiciones dictadas por Zenón.

A propósito de las vistas, me gustaría comentar que en la página 152, n. 115, *in fine*, Ribalta afirma que en *Hexabiblos* 2,4,50, la intimidad no era un bien jurídico protegido. Quizás convendría matizar que lo sería varios siglos después en la Novela 113 de León VI el Filósofo, sobre *solaria*, al menos, según nuestra interpretación que, en parte, se adhería a la ya formulada por Bonfante en su *Corso di Diritto Romano*.

Volviendo de nuevo a la Constitución de Zenón, mencionada sin descanso por Ribalta a lo largo de la obra, en la página 158 se habla de continuidad más que salto cualitativo respecto al Derecho anterior. Yo no estoy tan de acuerdo. Sí es cierto que la tan laureada función social de la propiedad latente en el conjunto de la ley no resulta en absoluto novedosa, pero sí creo que se halla sensiblemente aumentada, como era de esperar, por otra parte. En este sentido y tras analizar concienzudamente cada una de

sus disposiciones llegamos a la conclusión de que la impronta iuspublicista de la constitución es incontestable y no sólo porque varias de ellas no consienten de ningún modo pactos entre vecinos para marginar su obligado cumplimiento, sino también porque en ciertos casos en los cuales el legislador establece tal posibilidad, la interpretación contextual, lógica e incluso, la literal aconsejarían calificarlas como limitaciones a la propiedad de Derecho Público. No olvidemos que el emperador isaúrico no opera legislativamente *ex novo*, sino sobre una constitución imperial anterior de la cual la tradición directa no ha dejado huella.

Por otra parte, el planteamiento realizado en las páginas 167 a 170 es de una belleza excepcional, aunque he de confesar que mis expectativas resultaron frustradas en cierta medida. Me refiero a la anunciada intención de demostrar que el contacto cultural entre *les ordinacions d'en Sanctacília* y las prescripciones de Juliano ascalonita no era –según el autor– la razón de su evidente similitud y, en consecuencia, el propósito fue analizarla desde otra óptica. Sin embargo, después no logré formarme una idea sobre el desenlace del aludido planteamiento y no fue, sin duda, porque el libro no contenga las pistas, sino más bien por su densidad y su carácter difuso. En efecto, en las 55 páginas finales se citan y comentan doctrinas de la medicina, doctrinas de la filosofía clásica, los conceptos de servidumbre legal y voluntaria, junto a una certera y muy aguda exposición sobre sus denominaciones, los actos emulativos, los actos en fraude de ley y un largo etcétera inabarcable para el lector. Naturalmente todas estas figuras consienten la operación intelectual llevada a cabo por Ribalta y que se centra en la conexión y la comparación, pero ambas maniobras científicas resultan tan sumamente apretadas que en un momento dado, la claridad flaquea.

Para terminar, no quiero de ningún modo malas interpretaciones: el libro es desde todo punto de vista excepcional, como excepcional era también la tesis doctoral que le sirve de sustento y que tuve ocasión de consultar. Es obvio que la personalidad que delata ha de serlo también forzosamente. No sólo es poco habitual, sino asombrosamente extraño que un autor demuestre tamaña formación académica y cultural de todo tipo y tinte. Una especie de portento científico que se halla obligado a regalarnos unos cuantos libros más.

BELÉN MALAVÉ OSUNA

**SANTANA MOLINA, Manuel: *El Delito de Blasfemia en el Tribunal Inquisitorial de Cuenca*, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2004, 216 pp.**

En la obra que se comenta, Manuel Santana explora desde un enfoque histórico-jurídico el aparato conceptual del delito de blasfemia en un espacio temporal que abarca a los siglos XVI, XVII y XVIII y espacialmente ceñido al funcionamiento del distrito inquisitorial de Cuenca demostrando la importancia y el interés que tal figura revistió en la identificación del sistema de valores y en el funcionamiento de las relaciones entre las categorías y los miembros de la sociedad en la Edad Moderna, cuando no se asociaba al nacimiento, ni a la sangre, ni a la riqueza sino que se perfilaba como un ambiguo instrumento de exclusión que los cristianos dirigieron principalmente sobre todo contra judíos y musulmanes para estigmatizar los comportamientos condenados con mayor firmeza.